

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-903/2013.

ACTORES: ELVIS ALBERTO
MATEO AQUINO Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

Vistos para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-903/2013, promovido por Elvis Alberto Mateo Aquino y otros ciudadanos, en su calidad de integrantes de la planilla 132, para el proceso de elección interna de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de su representante, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave INC/NAL/100/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó mediante su página de internet y estrados el "Acuerdo ACU-CNE/09/352/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante

SUP-JDC-903/2013

el cual se emiten observaciones a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección en el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

II. El veinte de enero de dos mil trece, en el Estado de Chiapas, tuvo verificativo la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática en la que, entre otros, se eligió a los Delegados al Congreso Nacional Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

III. El veinticinco de enero de dos mil trece, concluyó el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

IV. El veintinueve de enero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales de ese

instituto político, por el Estado de Chiapas. El medio de defensa se radicó ante el órgano partidario de referencia, en el expediente INC/CHIS/100/2013.

V. El cuatro y cinco de marzo de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución en el expediente INC/CHIS/100/2013. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-778/2013.

VI. El diez de abril de dos mil trece, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó regularizar el proceso, en el sentido de señalar que los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-778/2013 eran los ciudadanos Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del Carmen Luna Vázquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecías, Martha Patricia González Cruz, Susano (sic) Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernández Ramos Ramírez, Francisca Ruiz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau

SUP-JDC-903/2013

Peña Ruiz, Amanda de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortes, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordóñez Ruiz y Judith Adriana Ordóñez Ojeda, en su calidad de integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección interna a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

VI. El diecisiete de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-778/2013, entre otros, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictar resolución en el expediente mencionado, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de que se le notificara la referida ejecutoria.

VII. El veintidós de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad radicado en el expediente INC/CHIS/100/2013 en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos y preceptos jurídicos señalados en el considerando quinto de esta resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de inconformidad interpuesto por GERARDO OCCELLI CARRANCO, radicado con el número de expediente INC/NAL/100/2013.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución **se ordena** a la Comisión Nacional Electoral MODIFICAR EL CÓMPUTO de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, correspondiente a los **distritos federales 3, 4, 5 y 11** en base a las casillas que fueron anuladas.

QUINTO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice de nueva cuenta la asignación de Delegados al Congreso Nacional del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, correspondiente a los **distritos federales 3, 4, 5 y 11**, en base al cómputo modificado, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva asignación respectiva, deberá informar a esta Comisión Nacional de Garantías, sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, debiendo remitir el informe y documentación que justifique la observancia del presente fallo.

SEXTO.- Por las razones contenidas considerando séptimo de la presente resolución se **MULTA** a SHARON JEANNET CHAN RÍOS, PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ, ABRAHAM GUILLERMO FLORES MENDOZA, JOSÉ IGANCIO OLVERA CABALLERO y ADRIÁN MENDOZA VARELA integrantes de la Comisión Nacional Electoral equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cada uno de ellos.

SÉPTIMO.- Por las razones contenidas considerando séptimo de la presente resolución se **ordena** a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, instruya al Área que corresponda a efecto de que se realice el descuento correspondiente de la nómina de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el mismo sea aplicado en la quincena próxima inmediata, debiendo dar aviso por escrito a este Órgano Jurisdiccional dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

VIII. El treinta de abril de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de la planilla ciento treinta y dos (132) presentó, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave INC/CHIS/100/2013.

IX. El siete de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio del que rindió el informe circunstanciado de Ley y, entre otros, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda, y **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

SUP-JDC-903/2013

X. El ocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-903/2013**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2079/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XI. El quince de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó, entre otros, tener por recibido el expediente así como radicarlo, y al advertir que el ciudadano Gerardo Occelli Carranco afirmó representar a la planilla de candidatos a Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, identificada con el folio ciento treinta y dos (132) sin precisar el nombre de los ciudadanos actores, ordenó requerir al promovente y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran y acreditaran los nombres de los ciudadanos que integran la señalada planilla de candidatos.

XII. El diecisiete de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Gerardo Occelli Carranco, por el que manifestó los nombres de los ciudadanos que integran la referida planilla de candidatos.

XIII. El tres de junio de dos mil trece, mediante sentencia interlocutoria, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior acordaron regularizar el proceso y tener como actores del medio de impugnación a los ciudadanos Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del Carmen Luna

Vazquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecias, Martha Patricia González Cruz, Susano Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernandez Ramos Ramírez, Francisca Ruíz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amada de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortés, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordoñez Ruíz y Judith Adriana Ordoñez Ojeda, en su calidad de integrantes de la planilla ciento treinta y dos (132) de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas.

XIV. En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó admitir a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y al no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

SUP-JDC-903/2013

presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores, integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos), para la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, por conducto de su representante, alegan la violación de su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceder a cargos partidarios, derivado de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, por la que ordenó realizar la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la resolución controvertida se notificó al ciudadano Gerardo

Ocelli Carranco, en su calidad de representante de la planilla ciento treinta y dos (132) de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, el veintiséis de abril de dos mil trece, mientras que el medio de impugnación se presentó ante la responsable el treinta del mismo mes y año, tal y como consta en el sello de recepción visible el escrito de demanda.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se señala el nombre del representante de los actores y, en su oportunidad esta Sala Superior regularizó el proceso; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente, por lo que se considera que se colman estos requisitos.

c) Legitimación y personería. Los actores, integrantes de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos) para el proceso de elección a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, promovieron el presente juicio por conducto de Gerardo Ocelli Carranco, dado que se trata del representante de la señalada planilla.

El tres de junio del presente año, la Sala Superior determinó regularizar las actuaciones del presente juicio y con motivo de ello resolvió tener como actores a los candidatos a Delegados identificados en párrafos previos de la presente ejecutoria y que promueven el medio de impugnación por conducto de su representante.

En este sentido, esta Sala Superior tiene por satisfecho el requisito de legitimación, toda vez que los ciudadanos Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del

SUP-JDC-903/2013

Carmen Luna Vazquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecias, Martha Patricia González Cruz, Susano Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernandez Ramos Ramírez, Francisca Ruíz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amada de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortés, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordoñez Ruíz y Judith Adriana Ordoñez Ojeda, promovieron el juicio para la protección de los derechos político electorales, en su calidad de integrantes de la planilla ciento treinta y dos (132) de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, por conducto de su representante acreditado ante los órganos partidarios, por lo que, se satisface el señalado requisito en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, se reconoce la personería de Gerardo Occelli Carranco, quien comparece en representación de la planilla multicitada, en virtud de que la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que tiene reconocida su "personalidad" como representante de la señalada planilla de candidatos en el

expediente de inconformidad identificado con el número INC/CHIS/100/2013, calidad que no se encuentra controvertida.

Abona lo anterior, lo previsto en el artículo 105, fracción II; 107 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los precandidatos y candidatos, a través de sus representantes, pueden presentar inconformidades, tal y como aconteció en la especie.

No obsta a lo anterior, que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se disponga que los ciudadanos y los candidatos deberán comparecer por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, toda vez que en el artículo 79 del propio ordenamiento procesal electoral, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil trece, se dispone que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por los ciudadanos por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, tal y como se ha expuesto, Gerardo Ocelli Carranco tiene reconocida su personería ante la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, como representante de la planilla de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del ese instituto político en Chiapas, identificada con el folio ciento treinta y dos (132).

Lo anterior, obedece a que si de conformidad con la normativa partidista aplicable, el agotamiento de los medios de defensa internos se realiza a través del representante de algún precandidato o candidato, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva establecido como derecho humano en el

SUP-JDC-903/2013

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido reconocer la legitimación de dicho representante, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a nombre de sus representados, porque en estos casos, la aptitud personal para poder participar como parte activa en el proceso del representante encuentra su cimiento en la propia norma partidista y en el agotamiento del medio de defensa interno del cual derive el acto o la resolución que impugne, máxime cuando en el medio de impugnación, lo que defiende es el derecho de los integrantes de la planilla de mérito que les confió la representación.

Por lo anterior, en que se considera que en el presente juicio se colma el requisito de legitimación.

d) Interés jurídico. A los actores les asiste el interés jurídico para promover el presente juicio, pues en la especie, promueven el medio de impugnación, por conducto de su representante, para controvertir una resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de un medio de impugnación interno que ellos promovieron, en contra de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas en la que además, contendieron como integrantes de la planilla identificada con el folio ciento treinta y dos (132).

Al efecto, resulta pertinente señalar que los actores solicitaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la nulidad de la elección cuyo cómputo impugnaron primigeniamente, de manera que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria, para

resolver si la resolución que controvierten, se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad a que deben sujetarse los órganos de justicia partidaria y, en su caso, verificar si procede obsequiar la pretensión de los enjuiciantes.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante la Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación partidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Elvis Alberto Mateo Aquino y el resto de los ciudadanos que integran la planilla de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el folio 132, exponen, en esencia, que la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del señalado partido político, en el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave

SUP-JDC-903/2013

INC/NAL/100/2013, es contraria a lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, en su concepto, se refieren a violaciones procesales, formales y de fondo, las que se refieren a los temas siguientes:

I. Agravios procesales. Relativos a la omisión de realizar diligencias tendentes a que se cumpliera con los requerimientos que realizó la Comisión Nacional de Garantías, para efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si se instalaron diversas casillas o si resultaba procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Omisión de realizar diversos requerimientos, a distintos órganos partidarios, con el objeto de recabar toda la información necesaria para dictar una resolución apegada a la normativa.

II. Agravios formales. En los que se plantea la omisión de analizar planteamientos tendentes a acreditar la existencia de irregularidades que actualizan alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla.

III. Agravios de fondo. Por lo que se aduce la indebida valoración de pruebas, tendentes a acreditar la falta de instalación en casillas, diversas causas de nulidad de votación recibida en las mismas e indebida consideración por la que se confirmó la determinación de abrir diversos paquetes electorales y realizar el cómputo de la votación correspondiente.

En este orden de ideas, esta Sala Superior procederá, en primer lugar, al estudio de los agravios procesales, toda vez que, de resultar fundados, resultarían suficientes para revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano responsable, que

proceda a reponer el procedimiento, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para el dictado de la resolución.

De ser el caso, se analizarán los agravios formales, relativos a supuestas omisiones en que incurrió la responsable, para luego estudiar los motivos de inconformidad en los que se aducen violaciones de fondo.

Lo anterior, sin que dicha forma de estudiar los agravios genere afectación a los actores, ya que lo fundamental es que todos los planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

Al respecto, los actores aducen en diversas partes de su demanda, que para emitir debidamente la resolución reclamada, la Comisión Nacional de Garantías nunca tuvo al alcance la documentación electoral necesaria para analizar las irregularidades que hicieron valer respecto de diversas casillas de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, ya que a pesar de los requerimientos formulados, la Comisión Nacional Electoral no le envió las actas de escrutinio y cómputo, listados nominales, actas de jornada electoral, constancias de entrega y recepción de paquetes electorales y hojas de incidentes respectivos.

¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

SUP-JDC-903/2013

Se afirma que la comisión responsable requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional Electoral a fin de que le remitiera las constancias respectivas, no obstante, al momento de resolver lo conducente en el recurso de inconformidad, decidió hacer efectivo el apercibimiento relativo a resolver con las constancias que tenía en autos, con lo cual en vez de generar certeza sobre los resultados de la elección, avaló la actuación ilegal de la Comisión Nacional Electoral a la que le fue solicitada la documentación y dolosamente prefirió no remitirla.

El agravio es **fundado**.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que si la controversia planteada en un medio de impugnación está relacionada con la nulidad de la votación recibida en casillas, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que ocurrieron durante la jornada electoral respectiva.

Esto es, a fin de analizar si las irregularidades aducidas son determinantes y generan afectación a los principios rectores del proceso electoral, es necesario contar con el mayor número de constancias en que se haya consignado la información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio.

De manera que, si en los autos no se cuenta con elementos suficientes para para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle y que pudieran constituir fuente de información para decidir respecto a los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas

de escrutinio y cómputo y paquetes electorales, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que ese tipo de documentos está dirigido a salvaguardar una de las instituciones más trascendentes constitucionalmente tutelados, consistente en el voto universal, libre, secreto y directo, que en la especie, se concreta en el acto mediante el cual la militancia expresa su voluntad para elegir a sus dirigencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/97, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 291 y 292, cuyo rubro y texto son:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación

SUP-JDC-903/2013

que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Ahora bien, los hoy actores presentaron ante la Comisión Nacional Electoral, recurso de inconformidad contra del cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, en la cual adujeron que varias casillas no fueron instaladas, aunado a que en otras, se actualizaban causas de nulidad de la votación recibida en las mismas, en virtud de circunstancias graves que afectaban la certeza de la votación, dado que, a su dicho, la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la norma estatutaria, hubo error o dolo en el cómputo de los votos, falta de instalación de casillas y se abrieron indebidamente paquetes electorales.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que la comisión responsable resolvió sin la documentación electoral vinculada con la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, pues en las fojas cinco, seis, nueve y diez de la resolución impugnada, señaló textualmente lo siguiente:

“En fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se le notificó a la Comisión Nacional Electoral el acuerdo emitido por este órgano de justicia partidista que recayó al expediente

INC/NAL/100/2013, mediante el cual se amonesta a la Comisión Nacional Electoral por haber transcurrido en exceso el término mediante el cual debía remitir a este órgano jurisdiccional partidista la documentación requerida en el acuerdo anteriormente precisado, requiriendo de nueva cuenta dichos documentos y apercibiendo a la Comisión Nacional Electoral de que en caso de incumplir con lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 38, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna consistente en multa para funcionarios y representantes del Partido y que se resolvería con las constancias que obren en autos.”

...

“Ahora bien, es preciso mencionar que esta Comisión Nacional de Garantías **requirió en dos ocasiones** al órgano responsable en diversos expedientes radicados en este órgano jurisdiccional, **a efecto de que remitiera las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como copia certificada u original del acta de sesión de cómputo de dichas elecciones; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, según se aprecia del libro de registro de este órgano de justicia partidista, que no ingresó escrito alguno por el órgano responsable a efecto de desahogar el requerimiento precisado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en dichos requerimientos en el sentido que en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias que obren en autos**, circunstancia que se robustece con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el expediente SUP-JDC-778/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el hoy actor, en contra de la omisión de esta Comisión Nacional de Garantías de resolver los expedientes IN/NAL/100/2013, en el cual se ordena a esta Comisión Nacional de Garantías que un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a que sean notificadas dichas ejecutorias, resuelva el recurso de inconformidad antes señalado.”

Como se ve, el señalamiento de la comisión responsable no deja lugar a dudas de que resolvió sin actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, así como copia certificada u original del acta de sesión de cómputo, documentación que resultaba

SUP-JDC-903/2013

necesaria para resolver con certeza respecto de las irregularidades aducidas por la parte actora.

Lo anterior es relevante, si se toma en cuenta que el material electoral (listados nominales, actas de integración, instalación y clausura de casillas, actas donde consten los resultados de la jornada electoral, hojas o actas de incidentes, etc.) sirven para determinar, en su caso, la existencia de irregularidades acaecidas durante la jornada electoral que pudiera haber afectado la legalidad y certeza de los comicios.

En estas condiciones, la comisión responsable no contó con los elementos necesarios y pertinentes a fin de decidir sobre la salvaguarda del bien jurídico tutelado de mayor trascendencia como lo es el voto, que además constituye la expresión más elemental de la participación ciudadano y de la democracia.

Ello, sin que obste la circunstancia de que la resolución impugnada se hubiera emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-778/2013, en la que se ordenó a la comisión responsable que en un plazo no mayor a setenta y dos horas resolviera el recurso de inconformidad promovido por el representantes de los hoy actores.

En principio, porque durante la sustanciación de los recursos de inconformidad respectivos, la comisión responsable tuvo tiempo suficiente para allegarse de la documentación electoral vinculada con la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, ya que las demandas de esos medios de impugnación se presentaron desde el veintinueve de enero de dos mil trece, y se resolvieron hasta el veintidós de abril del año en curso.

En este sentido, aún y cuando la comisión responsable realizó dos requerimientos a fin de allegarse de la documentación electoral, lo cierto es que el primero de éstos lo realizó hasta el veinticinco de marzo de dos mil trece, esto es, dos meses después de la presentación de la demanda.

El segundo requerimiento fue realizado el diecisiete de abril siguiente, es decir, veinticuatro días después del primer requerimiento, fecha que además se vincula con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en donde se ordenó a la responsable resolver en el plazo de setenta y dos horas.

Así, con independencia de que el diecisiete de abril se hubiera impuesto al órgano electoral una amonestación, y una multa que se hizo efectiva en la propia resolución impugnada, lo fundamental es que la responsable no tuvo a la vista al momento de resolver, la documentación electoral necesaria para analizar las irregularidades aducidas por la parte inconforme, en torno al procedimiento electoral interno para elegir a los Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado Chiapas.

De igual manera, el hecho de que al momento de resolver, la Comisión de Garantías tuviera copias simples de actas de escrutinio y cómputo que proporcionó la parte actora, ello no subsana la violación procedimental en comento, porque esas copias simples, no generan certeza plena de su contenido para garantizar y respetar debidamente la legalidad del voto, cuando era viable obtener los originales de la documentación electoral, pues en autos, no hay prueba que sustente la imposibilidad material de allegarse de esos elementos de prueba.

SUP-JDC-903/2013

Es de destacarse que en la sentencia dictada por esta Sala Superior el diecisiete de abril de dos mil trece, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-778/2013, se le vinculó al dictado de una resolución, en un término de setenta y dos horas a partir de que le fuera notificada la referida ejecutoria, no obstante, también se señaló que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba obligada a que en ese asunto, se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento establecida en la normativa partidista y, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, el órgano resolutor integró indebidamente el expediente en el que dictó la resolución que ahora se controvierte.

Por estas razones, al evidenciarse que la responsable, al momento de dictar la resolución impugnada, no contaba con elementos suficientes para analizar la legalidad de la elección respectiva, lo procedente es revocarla, para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías, para que dentro del improrrogable plazo de cinco días, emita una nueva resolución en la que resuelva del recurso de inconformidad interpuesto por los representantes de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

Para ello, se vincula a la Comisión Nacional Electoral para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en original o en copias legibles debidamente cotejadas y certificadas remita toda la documentación vinculada con ese acto electivo a la Comisión

Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, bajo el apercibimiento consistente en que, en caso de incumplimiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes, una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el primero de los agravios estudiados, el cual es de naturaleza procesal, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías que dentro del improrrogable plazo de cinco días, realice las diligencias necesarias, adecuadas y pertinentes, incluso en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes, y resuelva debidamente el recurso de inconformidad interpuesto por el representante de los actores contra el cómputo estatal de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de ellos, alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello, se vincula a la Comisión Nacional Electoral para que, en un plazo máximo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, remita toda la documentación vinculada con ese acto electivo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, apercibida que, en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de sus integrantes, una multa de cien días

SUP-JDC-903/2013

de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

Además, la comisión responsable deberá atender la totalidad de los agravios vertidos por los actores en el recurso de inconformidad, con base en las constancias probatorias que al efecto se allegue.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución en el expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/100/2013 para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días, realice las diligencias necesarias, adecuadas y pertinentes, incluso en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, para obtener las constancias atinentes, y resuelva debidamente el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se impondrá a cada uno de sus integrantes, alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Comisión Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de sus integrantes, una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, además de darse vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que proceda a actuar en términos de la normativa estatutaria de ese partido político.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JDC-903/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA